



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, al establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0060VI2021 de fecha 11 once de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número HI0060VI2021 de fecha 11 once de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno.

TERCERO.- En fechas 22 veintidós de noviembre y 15 quince de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno, se recibieron en esta dependencia **escritos** signados por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX propietaria del establecimiento a su nombre, mediante los cuales fuera del plazo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realiza manifestaciones y ofrece pruebas, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha 15 quince de marzo del año 2022, dos mil veintidós, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número E.-031/2021, al establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para

Monto multa: \$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 1 de 43



ELIMINANDO:

DIECINUEVE

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **17 diecisiete de marzo del año 2022, dos mil veintidós**.

QUINTO.- En fecha **30 treinta de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX propietaria del establecimiento a su nombre, medio por el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **04 cuatro de abril del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 2 de 43

ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060*. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 3 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0060VI2021** de fecha **11 once de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 3** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
3. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir anualmente a esta Dependencia, la validación expedida por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia. Estas validaciones deberán anexarse a la solicitud de renovación, conforme al artículo 59 primer párrafo del Reglamento de la LGPGIR.
2. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 4** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
4. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá llevar una bitácora de residuos peligrosos transportados, la cual deberá estar disponible para su consulta por la autoridad competente.
3. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 5** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
5. De conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la LGPGIR, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX está obligada a presentar la Cédula de Operación Anual (COA), de los residuos peligrosos que hubiese transportado del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
4. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 8** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
8. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá tener actualizada la póliza de seguro garantía financiera para daños ecológicos, del vehículo Dodge, placas 30AC9S y presentar copia simple a esta Delegación Federal y a la Delegación de la PROFEPA en un plazo de 30 días hábiles al término de su vigencia. Así mismo, derivado de que la copia de la póliza presentada establece "placas en trámite" deberá presentar en un plazo de 30 días hábiles, la copia de la póliza con el número de placas correspondiente.
5. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 10** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
10. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en caso de cambiar de personal operativo de la unidad autorizada este, deberá ser capacitado en manejo de residuos peligrosos, primeros auxilios,

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 4 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

uso y cuidado de equipos de protección personal, prevención y combate incendios, proceso para el control y descontaminación en caso de derrames. Realizadas las capacitaciones, deberá enviar las constancias correspondientes a esta Unidad Administrativa en un plazo de 15 días hábiles.

6. El establecimiento **NO presentó Autorizaciones** de los Centros de acopio, tratamiento y/o disposición final.
7. El establecimiento **NO presentó Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que recolectó y transportó.

En fechas **22 veintidós de noviembre y 15 quince del año 2021 dos mil veintiuno**, de forma EXTEMPORÁNEA, en virtud de presentarse fuera del plazo de cinco días hábiles, establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento inspeccionado por conducto de su propietaria la C. XXXXXXXXXXXXXXXX presenta dos escritos mediante los cuales **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0060VI2021**.

Mediante los citados escritos substancialmente manifiesta no haber realizado actividades durante el periodo de duración de la **Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte** número **13-I-01-2017**, de la que ha solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su cancelación.

Exhibiendo las siguientes documentales:

- Trámite de permisos de autotransporte Federal con **folio de cita: 8858870-187795-C** de fecha 16 de noviembre de 2021, respecto al trámite de **baja de vehículos**, al que se anexa escrito de solicitud, así como formato de solicitud con pre captura de trámites por internet de la Dirección General de Autotransporte Federal (D.G.A.F.) con número de trámite 8858800, el cual corresponde al número de pre-registro que se asienta en hoja de folio de cita.
- **Acuse de recibo** del escrito de fecha 02 de noviembre del 2021, signado por la XXXXXXXXXXXXXXXX y dirigido a SEMARNAT, mediante el cual se solicita baja de la autorización 13-I-01-2017, con sello de recibido SEMARNAT el 02 de diciembre de 2021.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas, se indica que con la documental citada en primer lugar únicamente acredita haber realizado cita ante la Dirección General de Autotransporte Federal para el día **16 de noviembre de 2021** con la finalidad de dar de baja el vehículo que le fuera autorizado para realizar el transporte de residuos peligrosos y con la segunda documental acredita que es hasta el día **02 de diciembre de 2021** que **solicita** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la baja de la autorización 13-I-01-2017.

Por cuanto hace a la manifestación realizada, se advierte que el establecimiento inspeccionado **NO exhibe documental idónea** que respalde su dicho de **"NO haber realizado actividades durante el periodo de duración de la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente"**, independientemente de que tal manifestación

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

NO la exige del cumplimiento a las obligaciones contraídas mediante la aludida autorización, ya que desde el momento en que recibe la autorización asumió la obligación de cumplir con las obligaciones estipuladas en la misma, siendo que a través de la Cédula de Operación Anual (COA) tenía la obligación de informar las actividades de transporte de residuos peligrosos realizadas y para el caso de NO haber realizado ninguna actividad de transporte así lo debió informar mediante la presentación anual de la COA, por lo que al NO acreditar su dicho, se determina el **INCUMPLIMIENTO** a las condicionantes establecidas en la aludida autorización.

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. El establecimiento NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 3 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 3. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir anualmente a esta Dependencia, la validación expedida por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia. Estas validaciones deberán anexarse a la solicitud de renovación, conforme al artículo 59 primer párrafo del Reglamento de la LGPGIR.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 80 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 59 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos . INCUMPLIMIENTO a la Condicionante 3 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017 .
2. El establecimiento NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 4 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 4. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá llevar una bitácora de residuos peligrosos transportados, la cual deberá estar disponible para su consulta por la autoridad competente	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos . INCUMPLIMIENTO a la Condicionante 4 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017 .
3. El establecimiento NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 5 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 5. De conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la LGPGIR, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX está obligada a presentar	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Monto multa: **\$120,275.00** (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

la Cédula de Operación Anual (COA) , de los residuos peligrosos que hubiese transportado del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.	Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. INCUMPLIMIENTO a la Condicionante 5 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017.
4. El establecimiento NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 8 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 8. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá tener actualizada la póliza de seguro garantía financiera para daños ecológicos, del vehículo Dogde, placas 30AC9S y presentar copia simple a esta Delegación Federal y a la Delegación de la PROFEPA en un plazo de 30 días hábiles al término de su vigencia. Así mismo, derivado de que la copia de la póliza presentada establece "placas en trámite" deberá presentar en un plazo de 30 días hábiles, la copia de la póliza con el número de placas correspondiente.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 80 fracción IX, 81, 82 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 59, primer párrafo y 77 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos . INCUMPLIMIENTO a la Condicionante 8 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017.
5. El establecimiento NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 10 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 10. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en caso de cambiar de personal operativo de la unidad autorizada este, deberá ser capacitado en manejo de residuos peligrosos, primeros auxilios, uso y cuidado de equipos de protección personal, prevención y combate incendios, proceso para el control y descontaminación en caso de derrames. Realizadas las capacitaciones, deberá enviar las constancias correspondientes a esta Unidad Administrativa en un plazo de 15 días hábiles	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 85 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos . INCUMPLIMIENTO a la Condicionante 10 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017.
6. El establecimiento NO presentó Autorizaciones de los Centros de acopio, tratamiento y/o disposición final.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 7 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

	Residuos; 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
7. El establecimiento NO presentó Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que recolectó y transportó.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 85 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los **materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados** con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, **se deberán observar** los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener **autorizaciones** para llevar a cabo los servicios a terceros para el **transporte**, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información:

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

- I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre o razón social y domicilio legal;**
- II. Nombre y firma del representante legal o técnico de la empresa;**
- III. Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar;**
- IV. Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando ubicación. Esta autorización podrá presentarse condicionada a la autorización federal;**
- V. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, y otros aspectos relevantes, según corresponda;**
- VI. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y a accidentes;**
- VII. Memoria fotográfica de equipos, vehículos de transporte e instalaciones cuya autorización se solicite, según sea el caso;**
- VIII. Información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos, así como elementos de información que demuestren que se propone, en la medida de lo posible, la mejor tecnología disponible y económicamente accesible y formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;**
- IX. Propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran;**
- X. Copia de los permisos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y**
- XI. La que determinen el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.**

Artículo 81.- Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, la Secretaría requerirá de una **garantía suficiente** para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

Artículo 82.- El monto de las garantías a que se refiere este Capítulo las fijará la Secretaría de acuerdo con el volumen y características de los residuos cuyo manejo ha sido autorizado, así como la estimación de los costos que pueden derivar de la reparación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar por el manejo de dichos residuos.

La Secretaría podrá revocar las autorizaciones en caso de que no se renueven las garantías correspondientes.

En el caso de la prestación de servicios de confinamiento, la responsabilidad del prestador de servicios se extiende por el término de 20 años posteriores al cierre de sus operaciones. La forma en que se estimará el monto, el cobro y la aplicación de las garantías se establecerá en el Reglamento.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XVIII. No presentar los **informes** que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 59.- La vigencia de las autorizaciones podrá prorrogarse por periodos iguales al originalmente autorizado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I.** Que la solicitud de prórroga se presente en el último año de vigencia de la autorización y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia mencionada;
- II.** Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada;
- III.** Que no hayan variado los residuos peligrosos por los que fue otorgada la autorización original, y
- IV.** Que el solicitante sea el titular de la autorización.

La solicitud de prórroga se presentará por escrito y la Secretaría, a través de **la Procuraduría, podrá verificar el cumplimiento dado por parte del solicitante a las condiciones y términos establecidos en la autorización** originalmente otorgada, así como a la Ley, este Reglamento y las normas oficiales mexicanas, previamente a resolver sobre la solicitud de prórroga, salvo que se trate de personas que se encuentren inscritas en un programa de auditoría ambiental que instrumente la Procuraduría.

La Secretaría resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga de autorización en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido, aún cuando no se haya realizado la visita de verificación señalada en el párrafo anterior.

Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría hubiere emitido resolución alguna, se entenderá autorizada la prórroga.

Artículo 71.- Las **bitácoras** previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I.** Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a)** Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b)** Características de peligrosidad;
 - c)** Área o proceso donde se generó;
 - d)** Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f)** Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

II. Para el monitoreo de parámetros de tratamiento, incineración, reciclaje y co-procesamiento de residuos peligrosos:

a) Proceso autorizado;

b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;

c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y

d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

III. Para el control de los procesos de remediación de sitios contaminados:

a) Tipo de tecnología utilizada;

b) Fecha de inicio y término de acciones de remediación;

c) Volumen a tratar;

d) Puntos y fecha de muestreo;

e) Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación;

f) Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos;

g) Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice, y

h) Nombre del responsable técnico de la remediación.

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la **Cédula de Operación Anual**, en la cual proporcionarán:

I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;

II. El área de generación;

III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;

IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;

V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y

VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del **periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año**, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Artículo 77.- Quien conforme a la Ley esté obligado a la **presentación de un seguro** y ya lo hubiere presentado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 o 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y éste se encuentre vigente, cumplirán con dicha obligación siempre que en la solicitud correspondiente el interesado haga referencia a tal circunstancia.

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 12 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

*Tratándose del **transporte de residuos peligrosos** la obligación se tendrá por cumplida con la presentación de la copia de la **póliza del seguro vigente** que se haya presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

Las garantías financieras, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrán presentarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;*
- II. Fideicomisos de garantía;*
- III. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;*
- IV. Prenda o hipoteca, o*
- V. Títulos valor o cartera de créditos del interesado, en caso de que se demuestre la imposibilidad de exhibir alguna otra garantía financiera, los cuales se aceptarán al valor que para cada caso fije la Secretaría conforme a los criterios establecidos en el artículo 82 de la Ley.*

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría establecerá las metodologías para la fijación de los montos de los seguros y garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, mediante Acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 85.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Verificar que los residuos peligrosos de que se trate, estén debidamente etiquetados e identificados y, en su caso, envasados y embalados;*

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

- II.** Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;
- III.** Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos;
- IV.** Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos peligrosos que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo le corresponden;
- V.** Observar las características de compatibilidad para el transporte de los residuos peligrosos, y
- VI.** Los residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad no podrán ser transportados junto con ningún otro tipo de residuos peligrosos.

Los microgeneradores que decidan transportar en sus propios vehículos los residuos peligrosos que generen a un centro de acopio autorizado, deberán identificar claramente los residuos peligrosos, envasándolos o empaquetándolos en recipientes seguros que eviten cualquier tipo de derrame. El embarque de residuos peligrosos no deberá rebasar, por viaje y por generador, los 200 kilogramos de peso neto o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III.** El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV.** Si transcurrido un plazo de **sesenta días naturales**, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(Énfasis añadido)

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 14 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado **NO desvirtuó, NI subsanó** ninguna de las irregularidades detectadas en visita de inspección.

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se impusieron las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **acuse de recepción** del escrito mediante el cual acredite haber solicitado esta dependencia la **validación anual del cumplimiento de las condicionantes** establecidas en Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **bitácora** donde se asienten los datos de los residuos peligrosos transportados durante la vigencia de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **constancia de recepción** de las **Cédulas de Operación Anual** correspondientes al periodo de actividades de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el formato correspondiente debidamente requisitado. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

4. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, evidencia documental mediante la cual acredite haber presentado copia de la **póliza de seguro vigente** del vehículo autorizado, y presentado a la SEMARNAT y a la PROFEPA, en un plazo de 30 días hábiles al término de su vigencia. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
5. El establecimiento, para el caso de haber cambiado de personal operativo de la unidad autorizada, deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **constancia de recepción** por parte de SEMARNAT de las **constancias de capacitación** presentadas dentro del plazo 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la capacitación. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
6. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia simple de las **Autorizaciones** emitidas por la SEMARNAT a nombre de las empresas a las cuales entregó los residuos peligrosos transportados para su acopio, tratamiento y/o disposición final. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
7. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de los **Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que recolectó y transportó. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

ELIMINANDO:

NUEVE

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAI, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAI, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las transcritas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En fecha **30 treinta de marzo de 2022 de dos mil veintidós**, se recibió en esta delegación, **escrito** signado por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de propietaria del establecimiento a su nombre, quien manifiesta literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

El motivo por el cual no realice ninguna actividad es que no contaba con el personal capacitado para el manejo y transporte de residuos peligrosos, cabe mencionar que el personal con el que cuento no tiene licencia especial autorizada para conducir el vehículo adecuado para el transporte de dichos materiales por ello no se realizó actividad alguna durante el tiempo que tuve la autorización.

Aunado a esta situación derivado de la pandemia del COVID 19, mi negocio se vio afectado ya que no tuvimos actividades y el personal que labora a mi cargo, ya no se presentó a laborar.

Por esta misma situación mis tramites de baja de la autorización 13-I-01-2017 ante la SEMARNAT y ante la SCT se vieron afectados, pues no había labores ante dichas oficinas y los tramites demoraron considerablemente, tal documentación de presenta anexo a este escrito.

Es de indicar que, por lo que hace a la manifestación de NO haber realizado actividades de transporte de residuos peligrosos, como se indicó mediante Acuerdo de Emplazamiento, independientemente de que **NO exhibe** documental idónea que respalde su dicho, tal manifestación **NO lo exime** de la obligación de informar dicha circunstancia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos legales procedentes, lo que debió haber reportado "SIN ACTIVIDAD" a través de la Cédula de Operación Anual.

Así también es de indicar que, en fecha **25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia oficio número 133.02.01.0006.2022 de fecha 17 de enero de 2022, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante el cual **INFORMA** que se recibió en esa dependencia **aviso de baja** para la autorización de Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad I. Transporte otorgada al establecimiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 24 de enero de 2017 por cierre de la operación, a partir de diciembre de 2021; solicitando dicha Secretaría a la dependencia a mi cargo realizar visita de inspección para verificar el cierre de la operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales ambientales aplicables.

De lo anterior **se colige** que el establecimiento motivo del procedimiento administrativo en que se actúa, ya NO va operar como transportista de residuos peligrosos, y tomando en cuenta la manifestación que realiza la propietaria del establecimiento de NO haber realizado las actividades de transporte de residuos peligrosos que le fueran autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente, ya **NO es procedente ratificar** mediante la presente resolución las transcritas Medidas Correctivas, ordenadas mediante **Acuerdo de Emplazamiento** número E.-

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 17 de 43



ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

031/2021, de fecha **15 quince de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, notificado en forma personal el **17 diecisiete de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, motivo por el cual **se dejan sin efectos**, en virtud de que por su Incumplimiento el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo se hará acreedor a las sanciones económicas que se señalan en el párrafo correspondiente a la imposición de sanciones.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 18 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0060VI2021** levantada el día **11 once de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos,

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 19 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento a nombre de

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 3** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
3. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir anualmente a esta Dependencia, la validación expedida por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia. Estas validaciones deberán anexarse a la solicitud de renovación, conforme al artículo 59 primer párrafo del Reglamento de la LGPGIR.
2. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 4** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
4. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá llevar una bitácora de residuos peligrosos transportados, la cual deberá estar disponible para su consulta por la autoridad competente.
3. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 5** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
5. De conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la LGPGIR, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX está obligada a presentar la Cédula de Operación Anual (COA), de los residuos peligrosos que hubiese transportado del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
4. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 8** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
8. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá tener actualizada la póliza de seguro garantía financiera para daños ecológicos, del vehículo Dodge, placas 30AC9S y presentar copia simple a esta Delegación Federal y a la Delegación de la PROFEPA en un plazo de 30 días hábiles al término de su vigencia. Así mismo, derivado de que la copia de la póliza presentada establece "placas en trámite" deberá presentar en un plazo de 30 días hábiles, la copia de la póliza con el número de placas correspondiente.
5. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 10** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:

ELIMINANDO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Monto multa: \$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

10. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en caso de cambiar de personal operativo de la unidad autorizada este, deberá ser capacitado en manejo de residuos peligrosos, primeros auxilios, uso y cuidado de equipos de protección personal, prevención y combate incendios, proceso para el control y descontaminación en caso de derrames. Realizadas las capacitaciones, deberá enviar las constancias correspondientes a esta Unidad Administrativa en un plazo de 15 días hábiles.

6. El establecimiento **NO** presentó **Autorizaciones** de los Centros de acopio, tratamiento y/o disposición final.
7. El establecimiento **NO** presentó **Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que recolectó y transportó.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad comercial la de **recolección y transporte de residuos peligrosos**, motivo por el cual es de suma importancia que cumpla en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de gestión integral de residuos peligrosos, así como las condicionantes establecidas en la **Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte** número **13-I-01-2017**, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, en virtud de que su negligencia derivado de su **INCUMPLIMIENTO** pudiera ocasionar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

El carecer de una **bitácora de control de residuos peligrosos transportados**, implica un desconocimiento relacionado con su transportación, tales como: fechas de recolección, nombres de los generadores, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su transporte**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

El empleo de la **Cédula de Operación Anual (COA)**, es para rendir el **informe anual** de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas o de emisión y transferencia de contaminantes, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), Promoción de la prevención de accidentes químicos, Primera Edición: Octubre, 1999, Instituto Nacional De Ecología, México, D. F. Pág. 128).

La **Cédula de Operación Anual (COA)** se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento I, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

Es por ello que quien pretenda obtener una autorización para realizar el transporte de residuos peligrosos, en su solicitud debe de poner a consideración de la autoridad normativa las unidades en las que realizará el transporte, con la finalidad de que la autoridad pueda determinar si cumple con las especificaciones técnicas correspondientes y si lo considera procedente realizar la inspección técnica de la unidad, por lo que en la autorización se asentarán las especificaciones del vehículo, con la finalidad de que la persona que contrata el servicio se cerciore que la unidad cuenta con los aditamentos necesario para realizar el transporte de los residuos peligrosos que entrega al transportista para entregar al destinatario final. Cuando el transporte de residuos peligrosos se realice en autotankers, unidades de arrastre, recipientes intermedios para granel y contenedores cisterna, la estructura, componentes y revestimiento, deben ser compatibles con los residuos que se transportan y con las características que no alteren las propiedades de los residuos. Así mismo las unidades también deben contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección, con el fin de

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 23 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

ofrecer la máxima seguridad” (WALLS RODOLFO (2001), GUÍA PRACTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1ª EDICIÓN 2001, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S. A. DE C. V., MÉXICO, PÁG. 43 Y 44).

El **seguro ambiental** previene una eventual insolvencia del agente para el pago de los daños causados garantizando a los perjudicados una mínima recepción de indemnización por el daño sufrido; en razón de esto resulta indispensable la obligatoriedad de adquirir un Seguro de Responsabilidad Civil Ambiental para aquellas actividades que se consideren potencialmente peligrosas. Los principales obstáculos que enfrentan los seguros ambientales es determinar quién es el responsable del daño y en qué medida, establecer el inicio de la actividad dañosa para no cubrir daños previos o posteriores a la vigencia de la póliza, legislación ambiental cambiante, dimensionar el daño y el costo de reparación, los daños transfronterizos, así como el cálculo de estos elementos con la frecuencia y posibilidad de siniestralidad. Sin embargo, es un segmento que está en pleno desarrollo, el cual definitivamente debe ser incentivado por el Estado con políticas públicas, estímulos fiscales, un marco jurídico eficaz y tribunales judiciales especializados.

Por lo que se refiere al hecho de **carecer de Seguro de Responsabilidad Civil por daños ecológicos**, provoca que en la mayoría de casos que el que causa un daño al ambiente no cuente con los recursos económicos suficientes que le permitan sufragar el pago de los daños ambientales ocasionados.

Las Autorizaciones para transportar, reciclar, acopiar y/o dar disposición final de residuos peligrosos tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la **gestión integral de los residuos peligrosos**, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, es por ello que la autoridad normativa que la emite, en base a un proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales, asienta en la misma los términos y condicionantes a los que queda obligado a cumplir el titular de dicha autorización.

El hecho de que el prestador de servicios de transporte de residuos peligrosos NO recabe o se cerciore que la empresa a la cual entrega los residuos peligrosos cuente con la **Autorización emitida por la SEMARNAT** para reciclar, acopiar y/o dar disposición final de residuos peligrosos, conlleva a la presunción legal de que los destinatarios carecen tal autorización, lo que por ende origina también la presunción legal de que a los residuos peligrosos NO se les da una disposición final adecuada, lo que atenta contra el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la **gestión integral de los residuos peligrosos**; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, es por ello que la autoridad normativa las emite en base a un proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales y asienta en la misma los términos y condicionantes a los que queda obligado a cumplir el titular de dicha autorización.

La **falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 24 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

Por lo anterior, es de suma importancia que los titulares de la autorización, **cumplan en tiempo y forma con los Términos y Condicionantes** establecidos en las autorizaciones, ya que las obligaciones que se imponen en la misma son tendientes a evitar posibles daños ambientales o a la salud de las personas por un posible desequilibrio ecológico, por lo que su INCUMPLIMIENTO podría generar la imposición de diversas sanciones, entre las que se encuentra la revocación de la autorización, de conformidad a lo establecido en el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-031/2021** de fecha **15 quince de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **recolección y transporte de residuos peligrosos**, cuenta con 1 empleado y un vehículo.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta dependencia debido a que **NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento administrativo** en el expediente en que se actúa, por NO haber sido exhibidos por el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por el **Artículo 50, párrafo segundo**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en **determinar** que las **condiciones económicas** del establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE IMPONE**, derivado de la **omisión de exhibir los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica**, por lo que **se presume que NO le eran favorables**, es decir, que **tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas**, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 25 de 43



ELIMINANDO:
SIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum**, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Monto multa: \$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 26 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitir dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

1. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 3** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
3. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir anualmente a esta Dependencia, la validación expedida por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia. Estas validaciones deberán anexarse a la solicitud de renovación, conforme al artículo 59 primer párrafo del Reglamento de la LGPGIR.
2. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 4** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:
4. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá llevar una bitácora de residuos peligrosos transportados, la cual deberá estar disponible para su consulta por la autoridad competente.

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:

DIECINUEVE

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAIP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAIP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

3. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 5** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:

5. De conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la LGPGIR, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX está obligada a presentar la Cédula de Operación Anual (COA), de los residuos peligrosos que hubiese transportado del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

4. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 8** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:

8. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá tener actualizada la póliza de seguro garantía financiera para daños ecológicos, del vehículo Dodge, placas 30AC9S y presentar copia simple a esta Delegación Federal y a la Delegación de la PROFEPA en un plazo de 30 días hábiles al término de su vigencia. Así mismo, derivado de que la copia de la póliza presentada establece "placas en trámite" deberá presentar en un plazo de 30 días hábiles, la copia de la póliza con el número de placas correspondiente.

5. El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento** a la **condicionante 10** de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó:

10. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en caso de cambiar de personal operativo de la unidad autorizada este, deberá ser capacitado en manejo de residuos peligrosos, primeros auxilios, uso y cuidado de equipos de protección personal, prevención y combate incendios, proceso para el control y descontaminación en caso de derrames. Realizadas las capacitaciones, deberá enviar las constancias correspondientes a esta Unidad Administrativa en un plazo de 15 días hábiles.

6. El establecimiento **NO presentó Autorizaciones** de los Centros de acopio, tratamiento y/o disposición final.

7. El establecimiento **NO presentó Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que recolectó y transportó.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 28 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.

Tesis: IV.10.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado los trámites a que estaba obligado**, evidencía el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.

RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir

Monto multa: \$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 30 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 31 de 43





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 32 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 33 de 43



ELIMINANDO:

CINCO

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAI, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LGTAI, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 3 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 3. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir anualmente a esta Dependencia, la validación expedida por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo establecido en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia. Estas validaciones deberán anexarse a la solicitud de renovación, conforme al artículo 59 primer párrafo del Reglamento de la LGPGIR;** y en virtud de que el establecimiento sujeto a procedimiento NO solicitó de forma anual a esta dependencia la validación que le fuera ordenada en la aludida condicionante y tomando en cuenta que esta dependencia se percató en las visitas de inspección realizadas para verificar las condicionantes impuestas en la Autorizaciones de Residuos Peligrosos que dicha condicionante no les fue de todo clara, ya que estaban a la espera de que esta dependencia les emitiera la validación correspondiente, motivo por el cual por esta única ocasión **NO se impone sanción.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 4 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 4. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá llevar una bitácora de residuos peligrosos transportados, la cual deberá estar disponible para su consulta por la autoridad competente;** y en virtud de que **INCUMPLIÓ** la Medida Correctiva 2, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, bitácora donde se asienten los datos de los residuos peligrosos transportados durante la vigencia de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017;** se impone una multa agravada por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 71 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como a lo establecido en la **Condicionante 4 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 5 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 5. De conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la LGPGIR, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX está obligada a presentar la Cédula de Operación Anual (COA), de los**

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 34 de 43

ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

residuos peligrosos que hubiese transportado del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; y en virtud de que INCUMPLIÓ la Medida Correctiva 3, mediante la cual se le indicó: *El establecimiento deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, constancia de recepción de las Cédulas de Operación Anual correspondientes al periodo de actividades de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, así como el formato correspondiente debidamente requisitado;* se impone una multa agravada por la cantidad de \$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 trescientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$96.22 pesos mexicanos en el presente año 2022, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo establecido en la Condicionante 5 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el número 4, consistente en: El establecimiento NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 8 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 8. Que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá tener actualizada la póliza de seguro garantía financiera para daños ecológicos, del vehículo Doqde, placas 30AC9S y presentar copia simple a esta Delegación Federal y a la Delegación de la PROFEPA en un plazo de 30 días hábiles al término de su vigencia. Así mismo, derivado de que la copia de la póliza presentada establece "placas en trámite" deberá presentar en un plazo de 30 días hábiles, la copia de la póliza con el número de placas correspondiente; y en virtud de que INCUMPLIÓ la Medida Correctiva 4, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, evidencia documental mediante la cual acredite haber presentado copia de la póliza de seguro vigente del vehículo autorizado, y presentado a la SEMARNAT y a la PROFEPA, en un plazo de 30 días hábiles al término de su vigencia; se impone una multa agravada por la cantidad de \$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 500 quinientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$96.22 pesos mexicanos en el presente año 2022, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 80 fracción IX, 81, 82 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 59, primer párrafo y 77 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo establecido en la Condicionante 8 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017.

Monto multa: \$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 35 de 43



ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: El establecimiento **NO presenta evidencia de cumplimiento a la condicionante 10 de la aludida Autorización, en la que literalmente se le indicó: 10. La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en caso de cambiar de personal operativo de la unidad autorizada este, deberá ser capacitado en manejo de residuos peligrosos, primeros auxilios, uso y cuidado de equipos de protección personal, prevención y combate incendios, proceso para el control y descontaminación en caso de derrames. Realizadas las capacitaciones, deberá enviar las constancias correspondientes a esta Unidad Administrativa en un plazo de 15 días hábiles;** y en virtud de que **INCUMPLIÓ** la Medida Correctiva 5, mediante la cual se le indicó: El establecimiento, para el caso de haber cambiado de personal operativo de la unidad autorizada, deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, **constancia de recepción por parte de SEMARNAT de las constancias de capacitación** presentadas dentro del plazo 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la capacitación; se impone una multa agravada por la cantidad de **\$14,433.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150** ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 80 fracción IX, 81, 82 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 59, primer párrafo y 77 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como a lo establecido en la **Condicionante 10 de la Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos, Modalidad I. Transporte número 13-I-01-2017**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 6**, consistente en: El establecimiento **NO presentó Autorizaciones de los Centros de acopio, tratamiento y/o disposición final;** y en virtud de que **INCUMPLIÓ** la Medida Correctiva 6, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia simple de las **Autorizaciones** emitidas por la SEMARNAT a nombre de las empresas a las cuales entregó los residuos peligrosos transportados para su acopio, tratamiento y/o disposición final; se impone una multa agravada por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 36 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 7**, consistente en: El establecimiento **NO** presentó **Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que recolectó y transportó; y en virtud de que **INCUMPLIÓ** la Medida Correctiva **7**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de los **Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que recolectó y transportó; se impone una multa agravada por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 85 y 86 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,250** mil doscientos cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 37 de 43





Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 38 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción

Monto multa: \$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 39 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 40 de 43



Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,250 mil doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- De conformidad a lo razonado en capítulo de valoración a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por cuanto hace a las **Medidas Correctivas** ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-031/2021**, de fecha **15 quince de marzo del año 2022, dos mil veintidós**, mediante la presente resolución ya **NO** se ratifican las mismas por existir **imposibilidad material y jurídica** debido a que el establecimiento motivo del procedimiento administrativo en que se actúa, ya **NO** va operar como transportista de residuos peligrosos, **dejándolas sin efectos** en virtud de que por su **INCUMPLIMIENTO** se han impuesto sanciones agravadas.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 41 de 43

ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: Establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 42 de 43



ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: Establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00057-21/028**

NOVENO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de su propietaria: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** o por conducto de las persona autorizada para tal efecto: C. Juan de la Cruz Ibarra Flores.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

ELIMINANDO:

DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

LEL / bmcg

Monto multa: **\$120,275.00 (Ciento veinte mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 43 de 43